



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

RESOLUCIÓN TEDLP-ADM-SC No. 096/2024
La Paz, 29 de mayo de 2024

VISTOS:

La nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 1324/2023 de 01 de noviembre de 2023, sobre el trámite de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la **COOPERATIVA MINERA JUMAYU RL.- área minera DANIEL III**, Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa **TEDLP- SIFDE-IOA-OAS N° 077/2023** de fecha 26 de diciembre de 2023, Informe TEDLP-SIFDE-IOA-OAS N° 042/2024 de 08 de abril de 2024 emitidos por Juan Gabriel Cruz Gutierrez – consultor observación, acompañamiento y supervisión; Informe legal TEDLP-AL-SIFDE N° 005/2024 de 20 de marzo de 2024, Informe Legal TEDLP-AL-OAS N° 021/2024 de 28 de mayo de 2024, emitido por Asesoría legal; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N°118/2015 en fecha 26 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO I:

Que, el Parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que, *el Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.*

Que, el numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que, *uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es el ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.*

Que, el Parágrafo I del Artículo 205 de la Constitución Política del Estado, señala que, *el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.*

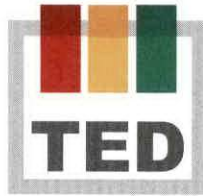
Que, el Parágrafo I del Artículo 31 de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que, *los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.*

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que, *la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.*

Que, el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, *el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una*



144
128



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, *luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.*

Que, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 6 numeral 1, dispone que *los Gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.*

Que, el Parágrafo I del artículo 207 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, estipula *que de acuerdo con el numeral I del artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afro boliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente Ley, para suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

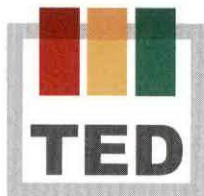
Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece *el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.*

Que, el Parágrafo I del Artículo 5 del citado reglamento para la observación y acompañamiento, establece *los siguientes criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento:*

- a. **Buena Fe.** - *El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.*
- b. **Concertación.** - *El proceso de consulta previa tiene como fin llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.*
- c. **Informada.** - *En el proceso de consulta previa, se debe brindar información suficiente, comprensible, verás, oportuna, y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto, y otros establecidos en reglamento y/o protocolos.*
- d. **Libre.** - *El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.*
- e. **Previa.** - *El proceso de consulta previa, se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.*
- f. **Respecto a las normas y procedimientos propios.** - *La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento a las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de los derechos colectivos.*



MB



Tribunal Electoral Departamental

LA PAZ

Que, el Parágrafo II del Artículo 5 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, dispone que, *los criterios establecidos en el párrafo anterior son de observancia obligatoria en procesos de consulta previa.*

Que, el Parágrafo I, II y III del Artículo 18 del citado Reglamento señala que, *concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa; asimismo que, el informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa y que, el informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa.*

Que, el Parágrafo III del Artículo 19 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa establece que, *en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.*

CONSIDERANDO II:

Que, mediante nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 1324/2023 de 01 de noviembre de 2023, el Tribunal Supremo Electoral remite la documentación de la solicitud realizada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera "AJAM", para la Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la **COOPERATIVA MINERA JUMAYU RL.- área minera DANIEL III.**

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de mayo de 2024, tomo conocimiento de los Informes técnicos **TEDLP- SIFDE-IOA-OAS N° 077/2023** de fecha 26 de diciembre de 2023 y **TEDLP-SIFDE-IOA-OAS N° 042/2024** de 08 de abril de 2024 emitidos por el área SIFDE y el Informe **TEDLP-AL-OAS N° 021/2024** de 28 de mayo de 2024, emitido por Asesoría legal.

Que, de acuerdo a la consideración realizada, se observa que en relación a la observación y acompañamiento realizada a la consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA JUMAYU RL.- área minera DANIEL III**, se ha cumplido con el criterio de respeto a las normas y procedimientos propios y no se cumplieron con los criterios de buena fe, informada, concertación y participación en base a los siguientes fundamentos:

1° El incumplimiento de los criterios de buena fe e informada, basada en que de acuerdo a la exposición realizada por el representante de la Cooperativa minera, se señaló que el mineral a explotarse es el cobre, sin embargo, de acuerdo al plan de trabajo presentado ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, los minerales a explotarse son el zinc, el plomo, la plata y el estaño en menor proporción.

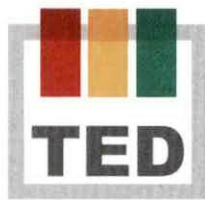
2° El incumplimiento de los criterios de concertación y participación, basada en la inobservancia por parte de la comisión de observación del inciso a) del párrafo I del Artículo 17 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de consulta previa que señala de forma textual que: *"el equipo de observación y acompañamiento de consulta previa, estará presente en las reuniones de dialogo, donde deberá verificar, registrar y sistematizar la siguiente información: a. Datos de las y los representantes de la autoridad convocante y de las y los sujetos de consulta presentes en el acto".*

Que en el marco de los antecedentes señalados, corresponde al Tribunal Electoral Departamental de La Paz, emitir la resolución correspondiente.

POR TANTO:

Resolución TEDLP-ADM-SC N° 096/2024 Página 3 de 4





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.


RESUELVE:


PRIMERO.- RECHAZAR el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP- SIFDE-IOA-OAS N° 077/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023 y el informe TEDLP-SIFDE-IOA-OAS N° 042/2024 de 08 de abril de 2024 emitidos por el área SIFDE, por **INCUMPLIMIENTO** de los Criterios establecidos en el Artículo 5 del Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N°118/2015 en fecha 26 de octubre de 2015, modificado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 06 de abril de 2021.

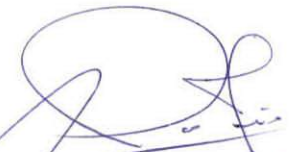
SEGUNDO.- Se dispone que a través de la coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, se remita la presente Resolución así como sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral en el marco de lo establecido en los parágrafos I, II y III del Artículo 20 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 118/2015 de 26 de octubre del 2015, modificado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 06 de abril de 2021.

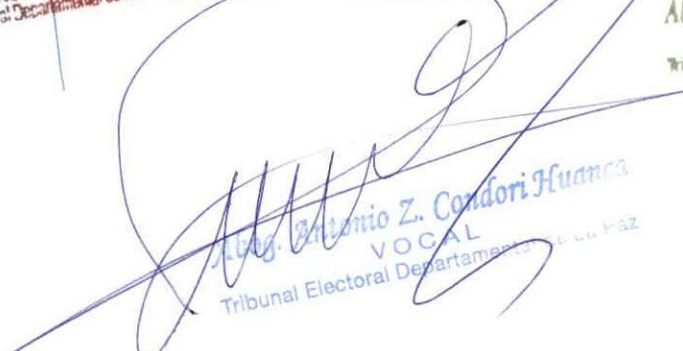
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


No firma el Vocal Sabino Chavez Mamani, por encontrarse con permiso a cuenta de vacación.


Abog. Franz V. Jimenez Vasquez
VICEPRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental de La Paz


Abog. Zonia Yujra Porce
PRESIDENTA
Tribunal Electoral Departamental de La Paz


Abog. Gisele E. Perez Escobar
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz


Abog. Antonio Z. Condori Huanca
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental de La Paz


Ante mí:
Abog. Olga Linares Laura
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

